JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA No. 46

Radicado:	76001-40-03-019-2023-01008-00
Tipo de asunto:	PROCESO VERBAL SUMARIO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DINERARIA
Demandante:	COLTEANTIOQUIA S.A.
Demandado:	PEDRO BOLAÑOS CIFUENTES

Agotado el trámite de la instancia se procede a dictar sentencia, en virtud a no haberse presentado oposición en el término del traslado de la demanda y por no haber pruebas por practicar, tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del Proceso Verbal Sumario de Declaración de Existencia de Obligación Dineraria, promovido a través de apoderada judicial, por COLTEANTIOQUIA S.A., contra PEDRO BOLAÑOS CIFUENTES.

I. ANTECEDENTES

El día 22 de noviembre de 2023, la parte activa de la Litis COLTEANTIOQUIA S.A., a través de apoderada judicial promovió demanda en contra de PEDRO BOLAÑOS CIFUENTES, con el fin de que se declare: **i)** la existencia de la obligación dineraria fruto del contrato de compraventa de telas "INDIGO MILANO 9.75 ONZ, INDIGO ZEN CONFORT NEGRA, INDIGO DOLCE 10 ONZ, INDIGO PARIS 10 ONZ" adquiridas por el demandado el dieciséis de febrero de 2018 y entregadas por la demandante en esta misma fecha; **ii)** El incumplimiento del contrato por parte del demandado hasta la fecha continua adeudando la sumas de $8.178.702; **iii)** se condene al demandado al pago de los intereses moratorios vigentes a la fecha según la tasa prevista por la Superintendencia Financiera y según lo contemplado en el artículo 884 del Código de Comercio, desde que la obligación dineraria antes mencionada se hizo exigible, hasta el día efectivo del pago; **iv)** Que se condene al demandado al pago de costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones manifiesta lo siguiente:

"Primero. El señor Pedro Bolaños Cifuentes, identificado con cédula de ciudadanía número 6.104.156 adquirió los materiales textiles "INDIGO MILANO 9.75 ONZ, INDIGO ZEN CONFORT NEGRA, INDIGO DOLCE 10 ONZ, INDIGO PARIS 10 ONZ" el día dieciséis (16) de febrero de 2018, como consta en la factura 51151.

Segundo. Los materiales textiles fueron recibidos por el demandado el día dieciséis (16) de febrero de 2018, en la Calle 93 28E 88 Barrio Mojica, Cali.

Tercero. El total de la compra realizada por el comprador fue de cuarenta y seis millones setecientos cincuenta y dos mil ciento noventa y seis pesos ($46.752.196 COP), incluyendo el IVA. Lo anterior consta en la factura de venta 51151 expedida el 16/02/2018 con vencimiento el día 17/05/2018.

Cuarto. El comprador realizó un abono de treinta y ocho millones quinientos setenta y tres mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos ($38.573.494 COP), por lo que quedó un saldo pendiente de ocho millones ciento setenta y ocho mil setecientos dos pesos ($8.178.702 COP).

Quinto. Hasta la fecha, la sociedad compradora continúa adeudando a la sociedad demandante por la compra de los materiales mencionados en el hecho primero, la suma de ocho millones ciento setenta y ocho mil setecientos dos pesos ($8.178.702 COP).

Sexto. El 2 de mayo de 2023 se envió una Carta de Cobro Pre jurídico al demandado a través del correo electrónico que registra en el registro mercantil de Cámara de Comercio, a saber: pedrobcifuentes@hotmail.com; sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta. En esta comunicación se les indicó que, si no procedían con el pago de la obligación, se procedería a iniciar proceso verbal sumario y posterior proceso ejecutivo."

Cumpliendo con los requisitos establecidos por la norma para esta clase de procesos, la demanda fue admitida mediante Auto No. 4736 de 24 de noviembre de 2023, se ordenó notificar al demandado de manera personal dicho Auto, ordenando que se le corra traslado al demandado de la demanda y sus anexos.

El demandado quedó notificado de manera personal el día 30 de noviembre de 2023, bajo los parámetros del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. El término legal

para contestar la demanda y proponer excepciones venció el día 15 de diciembre de 2023 y el demandado permaneció silente.

Como no se observa ninguna causal de nulidad que invalide el trámite de este proceso, es del caso proferir la sentencia que en Derecho Corresponda en este asunto, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

De los presupuestos procesales

Ningún reparo merecen los presupuestos procesales, pues se evidencia en el caso sub-examine la presencia plena de ellos. Igual cabe advertir que no se observa vicio de nulidad que invalide lo actuado.

En efecto, este juzgado es competente por la naturaleza y cuantía del asunto, que es de mínima, y por el factor territorial, por domicilio del demandado. La demanda cumple los requisitos que señala el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 391 y 392 ibídem, y las partes procesales detentan capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa como por pasiva se halla igualmente satisfecha, en tanto se advierte que quien demanda es el acreedor de las obligaciones y quien resiste las pretensiones es el deudor de las mismas, conforme se observa de los documentos aportados con la demanda.

Elementos Probatorios Aportados al Proceso

La parte activa de la Litis al presentar la demanda y a efectos de probar los supuestos de hecho en los que se sustentan las pretensiones solicitadas en el escrito introductorio, aportó como pruebas documentales las siguientes:

- Copia de Factura de Venta No. 51151 de 16 de febrero de 2018.
- Copia del certificado de existencia y representación legal de COLTEANTIOQUIA S.A
- Copia del Registro Mercantil del señor Pedro Bolaños Cifuentes.
- Copia de la matrícula del establecimiento de comercio AMERICAN CODE BLUE identificado con matrícula número 770070.
- Copia de la carta del Cobro Pre jurídico enviada el 2 de mayo de 2023 al demandado.

Caso en concreto

Frente al trámite de la demanda, el mismo se rige por lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso, que reza:

> "Asuntos que comprende. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:
>
> 1. <Numeral corregido por el artículo 7 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001.
>
> 2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.
>
> 3. Las controversias que se susciten respecto del ejercicio de la patria potestad, las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos y salida de los hijos menores al exterior y del restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes.
>
> 4. Los contemplados los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.
>
> 5. Los relacionados con los derechos de autor previstos en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982.
>
> 6. Los de reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores.
>
> 7. Los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.
>
> 8. Los de lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales.
>
> 9. Los que en leyes especiales se ordene tramitar por el proceso verbal sumario.
>
> PARÁGRAFO 1o. Los procesos verbales sumarios serán de única instancia. (...)"

Respecto a la finalidad del proceso Declarativo que nos ocupa, el Dr. Miguel Enrique Rojas, en su obra lecciones de Derecho Procesal, Procesos de conocimiento, refiere lo siguiente:

> "El ejercicio de un derecho de crédito, aun en forma extraprocesal, exige que deudor y acreedor coincidan en la existencia de la obligación y sus características. Cualquier inconsistencia entre las percepciones de uno y otro puede convertirse en obstáculo para la satisfacción del derecho del acreedor, circunstancia que suele reclamar la intervención judicial para dirimir las diferencias y facilitar la realización de la prestación a cargo del deudor y a favor del acreedor.

Tal intervención judicial también suele ser necesaria cuando, pese a la coincidencia entre las percepciones de los sujetos de la obligación, el deudor rehúsa realizar la prestación y el acreedor está desprovisto de un documento que le permita constreñirlo judicialmente a cumplir (título ejecutivo). En esta Hipótesis el acreedor, si lo tiene a bien, puede echar mano del proceso monitorio en tanto la obligación sea de origen contractual, de contenido dinerario y de mínima cuantía, mientras el deudor original esté vivo y se conozca su dirección para notificarlo (CGP, art.419). Pero si alguna de tales condiciones no concurre, debe acudir al proceso declarativo típico (verbal o verbal sumario, según la cuantía) para que se pongo fin a la discrepancia o para proveer al acreedor del documento que le permita compeler al deudor, esto es, el título ejecutivo.

Incluso cuando el acreedor detente un documento o conjunto de documentos que se aproxime al título ejecutivo pero que padezca alguna imperfección, en tanto desee perfeccionarlo puede recurrir al proceso declarativo típico (verbal o verbal sumario) para procurarse el título idóneo. La imperfección del título puede consistir, principalmente, en la falta de claridad sobre las características de la prestación o sobre la exigibilidad de la obligación contenida en el.

Cosa similar ocurre cuando el acreedor ha poseído título ejecutivo pero este ha perdido fuerza ejecutiva por haber operado la prescripción del título (CC, art.2536-1). En este caso, para recuperar el mérito ejecutivo del título es preciso adelantar proceso declarativo típico (verbal o verbal sumario) con el propósito de restaurar o revalidar dicho título."

Por otra parte, el inciso primero del artículo 97 del Código General del Proceso, establece que "La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto."

A su vez, el inciso 3º, numeral 2º ibídem, señala que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial cuando no hubiere pruebas por practicar.

Respecto a la prueba de las obligaciones, el artículo 1757 del Código Civil establece: "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta."

Aunado a ello, el inciso primero del artículo 167 de nuestro Estatuto Adjetivo Civil, señala que incumbe a la partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En el caso bajo análisis, se encuentra acreditados los hechos 1º, 3º, 4º y 6º con los documentos: Factura de Venta No. 51151 de 16 de febrero de 2018 (Folio 01 del Archivo 02 Expediente Digital) y carta de Cobro Pre jurídico enviada el 2 de mayo de 2023 (Folio 2 a 3 archivo 02 Expediente Digital). En cuanto a los hechos 2º y 5º, debido a que la parte pasiva de la Litis guardó silencio sin presentar oposición alguna, se da aplicación a lo normado por el inciso 1º del C.G.P. esto es, hacer presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

Cabe señalar, que la prescripción no puede ser alegada o declarada por el juez, conforme al inciso 2º del artículo 282 del Código General del proceso, esto en tanto que, las obligaciones pueden ser reconocidas y, el reconocimiento en este proceso estaría garantizado con la notificación del demandado, quien a su favor cuenta con todas las garantías para alegar lo que en su favor crea.

En el presente asunto, la parte presenta una factura cuyo saldo insoluto es $8.178.702 que pretende se le reconozca, que adeuda el citado en la factura No. 51151, que es el señor Pedro Bolaños Cifuentes, que fue notificado en forma regular y guardo silencio, ello implica que se reúnen los presupuestos axiológicos que la norma exige.

Finalmente, ha de referir esta Juzgadora, que la pretensión consecuencial segunda, ha de ser denegada. Puesto que, el cobro de intereses moratorios de que trata el artículo 884 del Código de Comercio, únicamente sería viable en el evento de que se estuviera ejercitando la acción cambiaria, con el fin de cobrar el capital de la factura de venta No. 51151 de 16 de febrero de 2018, trayendo como consecuencia que se pueda pretender el cobro de los intereses moratorios.

Sin embargo, como el proceso que nos ocupa tiene por finalidad la declaratoria de la existencia de una obligación dineraria en favor del demandante y a cargo de la parte pasiva de la Litis, con el fin de constituir un nuevo título ejecutivo, mal haría este Despacho Judicial en acceder a dicha pretensión, a sabiendas de que el nuevo título pasa a ser la Sentencia que resuelva de fondo el presente asunto, habilitando al interesado a cobrar por la vía ejecutiva los intereses moratorios legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil, que se cause a partir de la fecha de ejecutoria de esta providencia.

Así las cosas, resulta improrrogable declarar las demás condenas perseguidas, puesto que, el demandado incurrido en un incumplimiento contractual, al adeudar en favor de la demandante la suma de Ocho Millones Ciento Setenta y Ocho Mil Setecientos Dos Pesos M/cte ($8.178.702).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI-VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de la obligación dineraria, fruto del contrato de compraventa de las telas "INDIGO MILANO 9.75 ONZ, INDIGO ZEN CONFORT NEGRA, INDIGO DOLCE 10 ONZ, INDIGO PARIS 10 ONZ" adquiridas por el demandado PEDRO BOLAÑOS CIFUENTES identificado con cédula de ciudadanía No. 6.104.156, el dieciséis de febrero de 2018 y entregadas por la demandante COLTEANTIOQUIA S.A. identificada con Nit 890.910.452-1 en la misma fecha.

SEGUNDO: DECLARAR el incumplimiento del contrato de compraventa por parte del demandado PEDRO BOLAÑOS CIFUENTES identificado con cédula de ciudadanía No. 6.104.156, quien adeuda la suma de Ocho Millones Ciento Setenta y Ocho Mil Setecientos Dos Pesos M/cte ($8.178.702), a la demandante COLTEANTIOQUIA S.A. identificada con Nit 890.910.452-1.

TERCERO: DENEGAR la pretensión consecuencial segunda; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría, conforme lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO la suma de $408.935. Mcte., de conformidad con el Acuerdo PSAA-16-10554 del 05/08/2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

AFJL

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **12 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **022** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

AFJL